

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., abril cinco de dos mil veintiuno.

Proceso : Ejecutivo.  
Radicación : 25875-31-03-001-2018-00153-02.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de septiembre 10 de 2019, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta.

## ANTECEDENTES

1. Gloria Mercedes Castro González presentó demanda ejecutiva en contra del José Alejandro López Castro, para obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré CA-180900015 del 22 de agosto de 2014, consistente en la suma de capital de \$350.000.000.00 de pesos, los intereses convencionales y moratorios.

Librado el mandamiento pago el 27 de agosto de 2018 se diligenció su notificación en la dirección “carrera 12 No. 2B-25” del municipio de Villeta, denunciada por la ejecutante como del inmueble objeto de la garantía hipotecaria y en posesión del ejecutado, lugar al que se remitió la convocatoria a notificarse, recibida por la señora Cristina Ruiz el 26 de noviembre de 2018, sin rechazar que el ejecutado López Castro residía o laboraba en ese inmueble.

Como el convocado no compareció, se envió el correspondiente aviso notificadorio, recibido por el señor Bryan Steven Moreno el 6 de febrero de 2019, sin rechazar que el ejecutado residía o laboraba allí, por lo que, como venció el término legal sin que éste contestara al libelo o propusiera excepciones de mérito, en auto del 4 de abril siguiente, se ordenó seguir adelante la ejecución.

2. El 6 de septiembre de 2019, el señor López Rodríguez comparece al proceso y solicita que se declare la nulidad de lo actuado, alegando una indebida notificación, pues el mandamiento de pago debió enterarse en la dirección “avenida 8A Norte B No. 51N-25” de la ciudad de Cali, su lugar de notificaciones que conocía la demandante, pues entre las mismas partes ya se había adelantado otro proceso ejecutivo en el mismo juzgado en donde él aportó una certificación de vecindad expedida por la Inspección II Urbana de Policía de Cali en la que constaba que su actual domicilio se ubicaba en aquella ciudad.

Alegó que como la actora omitió notificarle la orden de pago en su lugar de domicilio o trabajo, se vulneró su derecho de contradicción y se impidió que contestara oportunamente a la demanda, pidiendo se decretaran como pruebas algunas piezas procesales del trámite ejecutivo anterior No. 2016-00145 y varios testimonios.

Descorrido el traslado el ejecutante señaló que la dirección suministrada en su demanda correspondía a la que tenía inscrita el deudor en el registro mercantil en su calidad de persona natural comerciante, renovada y actualmente vigente, a la que se enviaron las comunicaciones de ley, que fueron allí recibidas según las constancias expedidas por la empresa de servicio postal.

Que aun cuando el enteramiento no se surtió en el domicilio del demandado, ello no invalida la diligencia, pues la legislación procesal autoriza que pueda realizarse en el lugar donde aquél labora, como en el caso ocurrió; pidió que se decretaran como pruebas documentales el certificado de registro mercantil, algunas piezas procesales del trámite ejecutivo No. 2016-00145, el certificado de existencia y representación de la sociedad Inversiones Jal Groups S.A.S., el

interrogatorio de parte del señor López Rodríguez y los testimonios de quienes recibieron el citatorio y aviso de notificación.

3. El asunto inicialmente resuelto de plano, auto del 22 de octubre de 2019, al ser remitido con ocasión del recurso de apelación, este Tribunal declaró la nulidad de dicha decisión por no haber existido pronunciamiento frente a las solicitudes probatorias, ordenándose rehacer la actuación con estricta sujeción al artículo 134 del C.G.P., devuelto el proceso al juzgado de primera instancia, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes en auto del 31 de julio de 2020.

#### 4. El auto apelado

En audiencia del 10 de septiembre de 2020, la jueza oyó en interrogatorio al demandado y a tres de los testimonios por aquél pedidos y tras un receso resolvió declarar la nulidad procesal, precisó que la causal invocada, del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., se configuraba, pues el ejecutado fue convocado a notificarse en dirección en donde ya no residía.

Así lo dedujo de la prueba trasladada del proceso ejecutivo anterior que se surtió entre las mismas partes, radicado 2016-145 y que concluyó en auto de agosto 17 de 2017, certificado de vecindad de enero 4 de 2017, las declaraciones extra-juicio allá aportadas del 6 de enero de 2017 que encontró demostraban que el señor López residía en la ciudad de Cali desde hacía ocho (8) años y era esa circunstancia conocida por el ejecutante quien con su misma apoderada actuó en ese anterior proceso, en el que el acá ejecutado aportó su lugar de notificación, sin que en ese trámite se mostrase inconformidad alguna con el aporte de esa dirección de notificaciones.

Que los oídos testimonios de Mariela Mosquera Cruz, Juan Carlos Castañeda, María Edith Añasco y Wilson Muñoz Rengifo, fueron concordantes con la anotada conclusión y que si bien se habían tachado los primeros por el parentesco que tenían con el ejecutado, sus dichos claros no generaban duda o parcialidad, pues el ser familiares permitía entender por qué del conocimiento directo del domicilio del demandado.

Descartó que los certificados de Cámara de Comercio, que allegó la ejecutante al descorrer el traslado de la nulidad, modificaran la situación de domicilio del señor López, pues a más que éste había incumplido con su obligación de renovar la matrícula mercantil de persona natural comerciante, el otro documento correspondía a una persona jurídica ajena al presente caso.

Concluyó que al estar demostrado que el ejecutado fue notificado en un lugar en el que ya no tenía su domicilio y que era ello de conocimiento del extremo ejecutante, estaba probada la nulidad de lo actuado a partir del auto del 4 de abril de 2019 y la actuación subsiguiente, pues conforme al artículo 301 del C.G.P. se tenía por notificado al ejecutado por conducta concluyente, a partir del día en que se elevó la solicitud de nulidad.

#### 5. La apelación

El extremo ejecutante recurre en reposición y subsidiaria apelación, insiste en que el Departamento de Planeación de Cali emitió certificado en el que consta que la dirección “avenida 8A Norte B No. 51N-25” no existe, por lo que era imposible realizar la notificación en ese lugar.

Y que tanto el certificado mercantil de persona natural comerciante del señor José Alejandro López, como el de existencia y representación de la empresa de la que funge como gerente, indican que su dirección es la de la “carrera 12 No. 2B-25” del municipio de Villeta, lugar donde se realizó su enteramiento en este proceso, que el artículo 291 del C.G.P. ordena a los comerciantes y las personas jurídicas que registren en la Cámara de Comercio la dirección donde residan notificaciones judiciales, que la omisión de ese deber de renovación de matrícula mercantil conllevaba que los datos allí registrados se considere ciertos y vigentes, según lo dispone el artículo 33 del Código de Comercio.

Que la ley procesal no exige que la notificación del demandado se realice en el lugar de su domicilio sino en la dirección de notificaciones del convocado, que fue ella la que se informó

desde el libelo y que, autorizada por la jueza, en ese lugar fue recibido el citatorio y el aviso de notificación, bajo la manifestación de laborar el señor López en ese lugar.

El ejecutado descorre el traslado de la reposición pidiendo se mantenga la decisión, dice que actúa como persona natural en el ejecutivo hipotecario en que fue demandado, por lo que nada tendría que ver el certificado de la cámara de comercio allegado.

La Jueza mantiene su decisión, precisa que en la comunicación de la Alcaldía de Cali en que la demandada sostiene que se certifica que la dirección no existe, si se lee completa se extrae que también se señala que puede ella estar vinculada con la dirección, avenida 8A Norte B No. 51N-25, y no se trajo otra certificación que diera claridad al asunto.

Frente a que en los certificados de registros mercantiles que tiene la dirección a la que se envió el citatorio y aviso notificadorio al demandado, considera que las certificaciones de Inversiones J.A.L. Groups S.A.S. Bogotá, no podían atenderse pues aun siendo en ella el ejecutado gerente y representante legal, porque la persona jurídica es distinta de sus socios.

Que para el 27 de julio de 2018 en que se demandó, el extremo demandante ya conocía que el ejecutado no residía en Villeta, porque así se deducía de la prueba documental que aquél había aportado en el proceso ejecutivo que entre los mismos extremos se adelantó 2016-145, y pese a ello, decidió notificarlo en un lugar distinto.

## CONSIDERACIONES

1. Debe iniciarse señalándose qué, aunque el 1º de octubre último se recibió memorial de la parte demandada, en la dirección de correo electrónico de la secretaria de la Sala Civil de esta Corporación, manifestando que se adhería al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, se encuentra que no es oportuna su presentación.

Es claro que por los principios de doble instancia y taxatividad, la posibilidad de presentar apelación adhesiva es también es predicable de los autos, pues si la ley procesal ha previsto la apelación de determinada providencia y en tiempo oportuno el no apelante presenta su apelación adhesiva al recurso de su contraparte, no resultaría razonable que se restrinja ese ejercicio de impugnación, por la sola razón del tipo de providencia que fue apelada, cuando tal diferenciación no ha sido prevista en la ley.

Sin embargo, distinta es la conclusión si lo que se observa es la operancia del principio de preclusión en la formulación del recurso de apelación adhesivo en tratándose de autos, pues regula el parágrafo del artículo 322 del C.G.P. que puede ella elevarse ante el juez profirió la decisión mientras el expediente se encuentre en su despacho o ante el superior hasta que venza el término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

Pues como en el trámite de la apelación de autos el recurso se resuelve de plano, por mandato del artículo 326 ibídem, y por tanto no hay auto de admisión de la alzada, como el artículo 322 dispone que el escrito de adhesión debe ajustarse a lo establecido en el numeral tercero, necesario es concluir que éste sólo puede presentarse mientras que el expediente se encuentre en el despacho de juez de primer grado, lo que en el caso venció el 18 de septiembre de 2020, fecha en la que, según el oficio y la planilla remitidos por la a-quo, se envió el expediente al Tribunal.

Por lo que, como ni al emitirse la decisión apelada, ni al descorrer el traslado del recurso propuesto por el extremo actor, ni en los días siguientes en que el expediente estuvo ante el a-quo, previos a su remisión al Tribunal, manifestó el ejecutado inconformidad alguna con la decisión ni propósito de formular apelación adhesiva, claro es que, para el momento en que manifestó al Tribunal su intención de elevar una apelación adhesiva al recurso de la ejecutante, la oportunidad ya estaba fenecida y por tanto, sus reparos no pueden ser estudiados.

2. La declaratoria de nulidad es un mecanismo de saneamiento procesal, quiso el legislador que, frente a determinadas irregularidades cometidas en el curso de la actuación, por la incidencia de

las mismas en la estructura del proceso y primordialmente en el ejercicio del derecho de defensa, su presencia motivara el pronunciamiento judicial que declarara su existencia y ordenara la reanudación de aquella actuación que se considerara afectada con el vicio.

Se funda el reclamo en la causal de nulidad consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P. que dispone que hay lugar a invalidar a la actuación cuando “no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Por regla general, la notificación del mandamiento de pago debe hacerse al demandado o ejecutado de forma personal, como se desprende del numeral primero del artículo 290 del C.G.P.; por ello resulta requisito de la demanda el señalamiento de “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán sus notificaciones personales”<sup>1</sup> y en tal denuncia la ley presume la actuación de buena fe del demandante, pues la misma es suficiente para el adelantamiento en ella del acto de notificación.

Importante resulta el recordar cómo, para efectos de la determinación de la competencia, es también requisito de la demanda el informar el domicilio del demandado<sup>2</sup>, y que en el evento en que se “desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar dicha circunstancia.”<sup>3</sup>

Ahora bien sí, como aconteció en este caso, la convocatoria a notificarse es remitida la ejecutado a la dirección señalada en la demanda para su notificación y allí recibida sin reparo, pero no genera que el por notificar acuda al juzgado y la notificación personal no puede adelantarse, procede entonces el enteramiento por medio de aviso, el cual debe ser remitido a la misma dirección, acompañando al aviso de notificación copia de la providencia a notificar, de la que deberá la empresa de servicio postal expedir una certificación de su entrega.

### 3. La solución de la alzada.

3.1. Claro resulta de las pruebas recogidas que la acá ejecutante, señora Castro González, había formulado otra demanda ejecutiva en contra de José Alejandro López en diciembre de 2016 y que en ella el acá demandado informó, a través de su apoderado, en escrito de excepciones previas presentado en enero de 2017, que era su dirección de notificaciones la “avenida 8A Norte B No. 51N-25” de la ciudad de Cali; aserto que ratificó con certificado de vecindad expedido por la Inspección Urbana de Policía II de Cali, el 4 de enero de 2017, y declaraciones ante notario que el 6 de enero de 2017 rindieron Mariela Mosquera Cruz, Jorge Enrique Quintero Ramírez y Juan Carlos Castañeda Álvarez, quienes al unísono manifestaron que aquél residía hace 8 años en la citada dirección y que laboraba como comerciante en Cali, es decir desde el 2009.

Circunstancia que el demandado alegó en este trámite como soporte de la nulidad que depreca, y en su interrogatorio manifestó que reside en Cali desde hace 12 años, (2008) que no va a Villeta desde hace 5 años, (2015) que tuvo allá un establecimiento de comercio Hotel, pero que ya nada tiene que ver con él y que sólo está inscrito como comerciante en Faca; que hace 6 años reside en la mencionada dirección, con su suegra Mariela Mosquera, su esposa Leydi Añasco Mosquera y su hijo, que no conoce a las personas que en la dirección de Villeta recibieron las comunicaciones del juzgado.

Y que fue su versión ratificada por los testimonios de Mariela Mosquera su suegra, quien dijo conocerlo hace 12 años por ser el esposo de su hija Leydi Añasco Mosquera, que vive con ella y

<sup>1</sup>Artículo 82, numeral 10° C.G.P.

<sup>2</sup> Artículo 82, numeral 2° C.G.P.

<sup>3</sup> párrafo 1° de la misma disposición.

su hija, que conoció que tenía un hotel en Villeta y no sabe si aún lo tiene, que hace 5 años no volvió a Villeta y trabaja en Cali.

María Edith Añasco su cuñada quien dijo que lo conoce hace 12 años, que está radicado en Cali hace 4 o 5 años desde que está trabajando en un concesionario de carros; y Juan Carlos Castañeda, concuñado del demandado, quien dice conocerlo hace 12 años, que hace 4 o 5 años que está permanentemente en Cali en el negocio en que labora e ignora si para los años 2016 o 2017 aquél fuese a Villeta.

3.2. Esta demanda se presenta el 27 de julio de 2018 y en ella se manifiesta que el demandado José Alejandro López Rodríguez recibe notificaciones en la carrera 12 No. 2B-25 del municipio de Villeta y la convocatoria a notificarse fue allí recibida por Cristina Ruiz el 26 de noviembre de 2018 y el aviso notificadorio Bryan Steven Moreno el 6 de febrero de 2019, sin reparo alguno y por ello se dio por notificado, por aviso.

La Jueza de instancia concluyó que la demanda a sabiendas de que era en Cali el lugar en donde el demandado recibiría notificaciones, por el proceso anterior, lo convocó en la dirección que aportó del municipio de Villeta y que por ello quedó indebidamente enterado al notificarlo por aviso, pues de su interrogatorio y declaraciones recibidas, se desprendía que el demandado está domiciliado en Cali y no en Villeta.

3.3. Para el Tribunal, sin embargo, se desvirtúa la conclusión de la juez y la configuración de la nulidad, pues la demandante acredita que la dirección de notificaciones a la que se le envió la convocatoria a notificarse y el aviso notificadorio al ejecutado, si puede considerarse un lugar válido para que aquél recibiera notificaciones.

En efecto, el demandado en su interrogatorio admite que el establecimiento de comercio que tenía en Villeta, en la dirección en cuestión, que es además el inmueble que sigue siendo de su propiedad y que está afectado con la garantía hipotecaria que acá se hace efectiva, era un hotel, aunque seguidamente afirma que ya nada tiene que ver con el mismo y algunos de los testigos dicen que hace ya cinco años que no sale de Cali.

Pero el análisis de la prueba que la juez de instancia dejó de apreciar, porque consideró que se trataba de una matrícula mercantil no renovada y otra matrícula de una persona jurídica ajena al presente caso, hace variar la conclusión, según se pasa a exponer.

3.3.1. De la primera certificación de matrícula mercantil de persona natural expedida por la Cámara de Comercio de Facatativá el 19 de septiembre de 2019 (fl.104 y vto.), se desprende que José Alejandro López Rodríguez obtuvo matrícula mercantil como persona natural el día 13 de octubre de 2009, esto es ya viviendo en Cali, y la renovó por última vez el día 11 de marzo de 2016, reportando allí que su domicilio era Villeta, carrera 12 No. 2B-25/27; que era esa misma dirección en donde funcionaba el Hotel Casablanca, la que allí se reportada como lugar de notificación judicial y que era su actividad principal de alojamiento en hoteles.

Esto es, que derivado del certificado de matrícula mercantil se puede afirmar que desde el 2009 el acá ejecutado tenía reportado como persona natural dedicada al comercio, el lugar de notificación judicial en que la acá ejecutante lo convocó y que esa dirección no la varió en marzo 11 del año 2016 en que hizo su última renovación de la matrícula mercantil.

Lo que significa que, por el no cumplimiento de la obligación de renovar la matrícula mercantil, la dirección para notificaciones judiciales allí reportada se mantenía vigente, como lo aleja la ejecutante, sin embargo, en el proceso ejecutivo anterior, el ejecutado alegó y acreditó que para el año 2017 residía en Cali y su dirección de notificaciones era la allí reportada, avenida 8A Norte B No. 51N-25 de la ciudad de Cali.

3.3.2. Pero ocurre que también se incorporó como prueba a este trámite la certificación de matrícula mercantil de persona jurídica, INVERSIONES J.A.L. GROUP S.A.S., expedida por la Cámara de Comercio de Facatativá el 15 de mayo de 2019 (fl.107, 107 vto. y 108), de la que se

deriva que se registró esa matrícula mercantil el día 07 de noviembre de 2013 y se renovó por última vez el día 04 de mayo de 2018.

Esto es, que el acá ejecutado creó la empresa e hizo su registro inicial y matrícula ya estando radicado en Cali, y la renovación última de su matrícula, dentro del lapso de los últimos 5 años, que, en su interrogatorio del 10 de septiembre de 2020, adujo no abandonar la ciudad de Cali, ni asistir a Villeta desde el año 2015.

Sin embargo, registró en su inscripción que correspondía a una microempresa y reportó que su domicilio principal eran en Villeta, carrera 12 No. 2B-27; y esa misma dirección la denunció como la de domicilio judicial, que era su actividad principal el alojamiento en hoteles y que tenía un término de duración indefinido, un capital autorizado, suscrito y pagado de \$50.000.000.00, de pesos, que su representante legal principal era el acá demandado José Alejandro López Rodríguez y que el representante legal suplente era la señora Leydi Añasco Mosquera, de quien señaló el demandado y los testigos oídos en este trámite, es su cónyuge.

Asimismo, reporta el certificado en cuestión que la empresa INVERSIONES J.A.L. GROUP S.A.S., es propietaria del establecimiento de comercio HOTEL CASABLANCA VILLETA-COLOMBIA, que está ubicado en la misma dirección en cuestión, la carrera 12 número 2B-25/27 de Villeta.

Información que se certifica por la cámara de comercio, fue tomada directamente del formulario de matrícula y renovación diligenciado por el comerciante.

3.3.3. Es decir, que para el día 27 de julio de 2018 en que se presenta ésta demanda, contrariamente a lo manifestado por el ejecutado en su interrogatorio y lo deducido del proceso ejecutivo anterior y que es soporte de la nulidad declarada, si tenía el acá ejecutado José Alejandro López Rodríguez vinculación con la dirección que en la demanda se citó y que se utilizó como lugar en que podía ser notificado, carrera 12 No. 2B-25 del municipio de Villeta.

Pues no sólo seguía siendo ella la dirección de notificación judicial que como persona natural comerciante registró en la cámara de comercio de Facativá en octubre 13 el 2009 cuando se inscribió allí y que ratificó en marzo 11 de 2016 cuando renovó sin ninguna modificación su inscripción como persona natural comerciante.

Sino que meses antes, en mayo 4 de 2018, había renovado la matrícula mercantil de la microempresa INVERSIONES J.A.L. GROUP S.A.S. de la que con su esposa creó en el 2013 registrándola en noviembre 7, es el ejecutado su representante legal y esa micro-empresa es la propietaria del establecimiento de comercio Hotel Casablanca que en ese mismo inmueble y dirección funciona.

Circunstancias que explican la razón por la que, en esa dirección, carrera 12 No. 2B-25 del municipio de Villeta, según lo certificó la empresa de correo, se recibió el 26 de noviembre de 2018 por Cristina Ruiz, la convocatoria a notificarse que el Juzgado Civil del Circuito le remitía al señor José Alejandro López Rodríguez como demandado en éste trámite judicial.

Asimismo, en esa misma dirección del inmueble que además sigue siendo propiedad del demandado y soporta la garantía hipotecaria que se ejecuta, según el folio de matrícula inmobiliaria aportado con la demanda, el día 19 de febrero de 2019 se recibió por Bryan Steven Moreno el aviso de notificación del mandamiento ejecutivo al acá ejecutado.

3.3.4. Es decir, que contrario a lo manifestado por el ejecutado si seguía el mismo vinculado con el inmueble y la actividad hotelera que en él se desarrollaba, pues así lo manifestó en noviembre 7 de 2013 cuando con su esposa constituyó la micro empresa INVERSIONES J.A.L. GROUP S.A.S., que tenía entre su objeto social la explotación hotelera y que era dueña del establecimiento de comercio Hotel Casablanca que en ese inmueble funcionaba; y lo ratificó el día 4 de mayo de 2018 cuando renovó esa matrícula inmobiliaria, sin modificar los señalados aspectos.

Información que el demandado ocultó en su interrogatorio, al manifestar que desde hacía 5 años no tenía vinculación con Villeta y que ya nada tenía que ver con el Hotel que en el inmueble operaba y que, salvo la señora Mariela Mosquera suegra del demandado que dijo no saber si aquél seguía o no vinculado con el hotel de Villeta, los demás testigos trataron de corroborar al manifestar que ninguna otra ocupación comercial tenía el ejecutado distinta al concesionario de carros que tenía en Cali, omitiendo cualquier hecho que pudiera vincularle con actividades hoteleras en Villeta en los últimos cinco años, en que lo señalaban sin moverse de Cali.

4. Para el Tribunal entonces, como no se trataba de establecer cuál es el domicilio del demandado cuando se surtió el trámite de la notificación, sino determinar si se podía o no surtir su notificación en la carrera 12 No. 2B-25 del municipio de Villeta, la nulidad reclamada no se configura, pues acreditado se encuentra que, contrario a lo manifestado por el ejecutado en su interrogatorio, aun después de radicarse en Cali, siguió vinculado como comerciante a esa dirección del municipio de Villeta.

Que no sólo la señaló como lugar para recibir notificaciones judiciales como persona natural comerciante cuando creó su matrícula mercantil en el año 2009 y la ratificó cuando la renovó en el año 2016, sino que en noviembre 7 de 2013, registró junto con su esposa, la sociedad INVERSIONES J.A.L. GROUP S.A.S., que tenía como actividad principal y como objeto social la explotación hotelera, que era esa empresa dueña del establecimiento de comercio Hotel Casablanca que funcionaba en esa misma dirección y del que eran él y su cónyuge gerente y representante legal principal y suplente, circunstancias que ratificó en mayo 4 de 2018 cuando renovó sin ninguna modificación la matrícula mercantil de esa sociedad.

Siendo así las cosas la nulidad invocada no se configura, pues con los mencionados antecedentes no resultaba errado intentar la notificación del demandado en la carrera 12 No. 2B-25 del municipio de Villeta; y si las comunicaciones de convocatoria a notificarse y aviso de notificación, como lo certificó la empresa de correos, fueron allí recibidas y no rechazadas, para lo cual bastaba manifestar que el citado no residía o no laboraba allí, le correspondía al proponente de la nulidad demostrar que hubo error en el proceder de las personas que recibieron la mismas y como no lo hizo, pues no se trajo a recaudo ninguna prueba al respecto, la notificación por aviso ha de considerarse bien realizada.

De conformidad con lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**REVOCAR** el auto proferido el 10 de septiembre por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, y en su lugar, declarar no configurada la nulidad deprecada por el ejecutado.

Condenar en costas de ambas instancias al ejecutado, líquidense por el a-quo considerando como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$2'000.000.00 de pesos.



**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado